



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-241653** y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 13524-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 Villa Ligia
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'46.27" N Long: -75°37'27,54" W Lat: 4°37'47.31" N Long: -75°37'26,23" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-241663
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio- Los Pinos
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,0012 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11,4 m ²

Que el día 30 de noviembre de 2022, el señor. el señor. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, radico ante La Corporación Autónoma Regional Del Quindío mediante FORMATO ENTREGA ANEXO DE DOCUMENTOS, con el cual allego los siguientes documentos : Memorias de percolación, manual de operación plan de cierre, características presuntivas, croquis de localización, copia de tarjeta profesional de apoderado, plano del sistema, plano topográfico, 2 CDS, oficio remitario.

Que el día 28 de diciembre de 2022, el equipo técnico de La Subdirección De Regulación Y Control, realizo revisión de la documentación aportada por el señor. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, donde se pudo evidenciar que allego documentación a través de formato entrega de anexo de documentación con lo siguiente: Memorias de percolación, manual de operación plan de cierre, características presuntivas, croquis de localización, copia de tarjeta profesional de apoderado, plano del sistema, plano topográfico, 2 CDS, oficio remitario.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-961-12-2022** del día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 13 de febrero de 2023 mediante oficio radicado 00001474.

Que el día 13 de febrero de 2023 la corporación autónoma regional del Quindío, mediante la subdirección de Regulación Y Control Ambiental, emitió NOTIFICACION POR AVISO bajo oficio con radicado 00001474 a los señores. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS**, al domicilio relacionado en el **FORMATO UNICO NACIONAL DE VERTIMIENTOS AL SUELO** de fecha 04 de noviembre de 2022, este en la ciudad de Armenia Quindío, calle 17 norte 14-20 – 201 y numero de



**RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

telefónico 3017293621, de acuerdo a Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniera Ambiental, MARIA ALEJANDRA POSADA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de febrero de 2023, mediante acta No. 65912, al predio **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al lote 1 villa ligia en marco del trámite de permiso de vertimientos de la referencia.

Al momento de la vivita en el lote no se identifica construcción, esta fue demolida para el adelanto de una vivienda unifamiliar en donde se proyecta la vivienda de dos personas.

En el predio se identifican dos sistemas sépticos en mampostería constituido de las siguientes unidades, Sistema 1, unidad de trampa de grasas 1.10 x u, 95x 120 tanque séptico 1,3 x 1,20 x 2,40 m FAFA 1.20 X 1.30 X 2.0 m con disposición final en pozo de absorción con o 2.0 m x 3. M ubicado sobre coordenadas 4°37'46,27- 75° 37 '27,54 el segundo sistema consta de unidad de trampa de grasas 1,10 x 1,20 x 1,30 tanque séptico de 1,30 x 1,25 2,60, FAFA 1,35 X 1,20 m con df en pozo de absorción de o 2m x 3.mh, ubicado en coordenadas 4 37 47 31 – 75° 37 26 23".

Que el día diez (10) de marzo de 2023, la ingeniera Ambiental MARIA ALEJANDRA POSADA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
- CTPV- 175 - 2023**

FECHA: 10 de Marzo de 2023

SOLICITANTE: JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS

EXPEDIENTE: 13524 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos allegada bajo el radicado de entrada N°13524 del 04 de Noviembre del 2022.



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Radicado N°14544 de 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se allegan memorias técnicas, prueba de percolación, plan de cierre y abandono, manual de operación, caracterización del vertimiento, planos.
- Lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información donde se establece observación de documentación completa del 28 de diciembre de 2022.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-961-12-2022 del 29 de diciembre de 2022.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignada en acta N°65912 del 28 de Febrero de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 Villa Ligia
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'46.27" N Long: -75°37'27,54" W Lat: 4°37'47.31" N Long: -75°37'26,23" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-241663
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio- Los Pinos
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,0012 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	11,4 m²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en UNA vivienda se conducen a DOS Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes cada uno considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampa de Grasas: Las trampa de grasas instaladas en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina cuentan con un diseño de volumen útil de 198 litros, cada una con medidas constructivas de 0,60 metros de altura útil, 0,7 metros de ancho y 0,70 metro de longitud, para un volumen final de 0,290 m³.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, se diseña la capacidad de los tanques sépticos dando un volumen útil de 1000 L cada uno, el con medidas constructivas de 2,2 metros de altura útil, 1,15 metros de ancho y 1,3 metros de longitud total, para un volumen final de 3,28 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, calculando un volumen útil de 0,041 m³, Las dimensiones del FAFA para la vivienda corresponde a 2,2 metros de altura útil, 1,2 m de ancho y 1,3 m de largo para un volumen final de 3,4 m³.

Disposición final del efluente: como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1,0 min/pulgada, de absorción rápida, para un tipo de suelo arena gruesa o grava. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 11,4 m², un coeficiente de absorción K1 de 0.88 m²/persona, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de dimensiones 1,28 m de alto y un diámetro de 2,2 m.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11,4 m² por cada sistema séptico, la misma fue designada en las coordenadas sistema 1 Lat: 4°37'46.27" N Long: -75°37'27,54" W Sistema 2 Lat: 4°37'47.31" N Long: -75°37'26,23" W El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida por la secretaria de planeación y desarrollo del municipio de Buenavista, se informa:

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023 ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Se observa que el predio identificado por ustedes como LOTE #1 VILLA LIGIA, en el certificado de tradición y libertad se establece que el lote tiene un área de 2820m². La imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. De 3305 m².

USOS

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, Acuaturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de agua, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

VERIFICACION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1. Área del predio



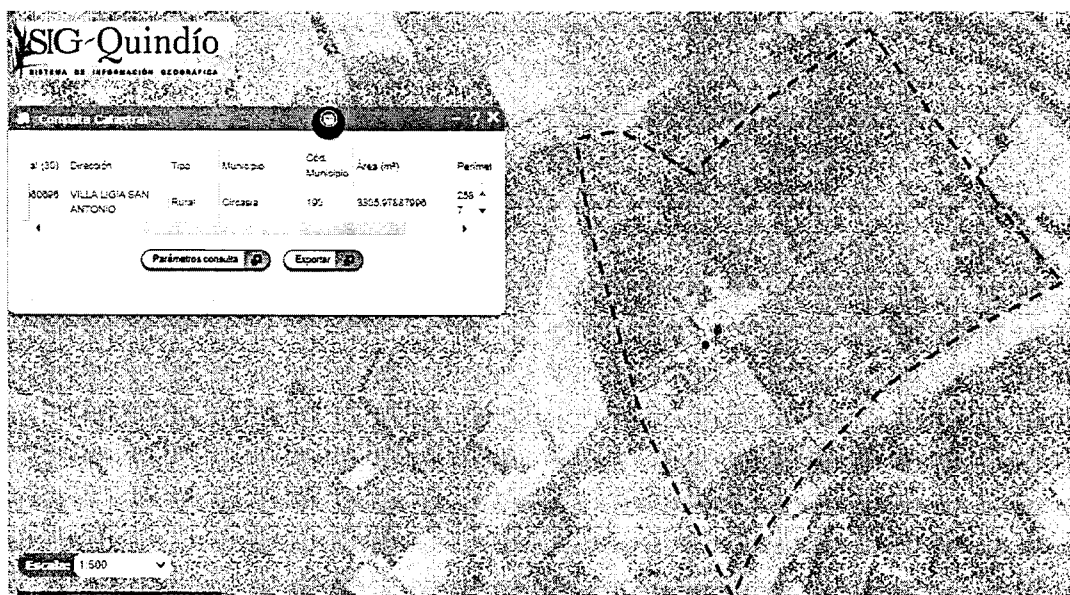
Fuente: SIG Quindío, 2023.

De acuerdo a la ficha catastral N° 63190000100060696000 generada a través de las coordenadas en campo se identifica que el predio cuenta con 3305 m².

Imagen 2. Áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

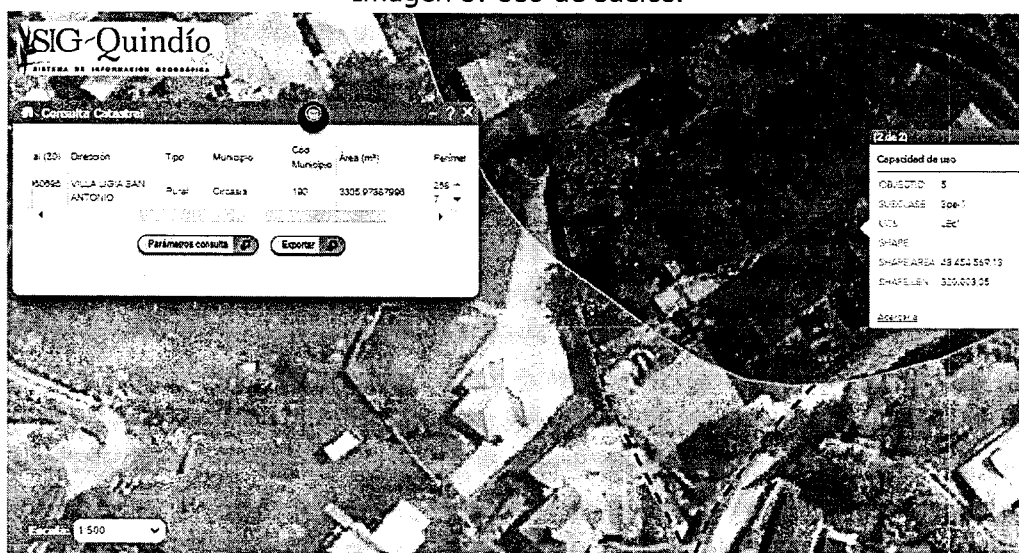
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío, 2023.

Según lo evidenciado en SIG Quindío el predio se encuentra en su totalidad dentro de áreas y ecosistemas estratégicos, Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, por otro lado, no se identifica cercanía con cuerpos hídricos objeto de afectación.

Imagen 3. Uso de suelos.



Fuente: SIG Quindío, 2023.

El Predio se ubica sobre sub clase agrologica 3pe-1. con uso recomendado como Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta N°65912 del 28 de febrero de 2023, realizada por Maria Alejandra Posada, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio Lote 1 Villa Ligia en marco del trámite de permiso de la referencia.

Al momento de la visita en el lote no se identifica construcción, esta fue demolida para el adelanto de una vivienda unifamiliar en donde se proyecta la residencia de dos personas.

En el predio se identifican dos sistemas sépticos en mampostería constituidos de las siguientes unidades. Sistema 1 unidad de trampa grasas de 1,10x0,95x1,20 m, tanque séptico 1,2x1,30x2,0 m FAFA 1,2x1,3x2,0m, con disposición final en pozo de absorción con diámetro de 2,0 m 3m h, ubicado en las coordenadas 4°37'46,27" -75°37'27,54". El segundo sistema consta de trampa grasas 1,10x1,20x1,30m, tanque séptico de 1,10x1,2x2,60m, FAFA de 1,3x1,2x2,0m disposición final en pozo de absorción de diámetro de 2,0 m 3m h ubicado en coordenadas 4°37'47,31" -75°37'26,23".

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente en el predio de encuentran dos sistemas construidos, sin puesta en marcha, para la construcción de una única vivienda.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
 - El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13524 de 2022** y predio Villa Ligia de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria **No. 280-241663**, donde se determina:

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes.
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO

1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Según lo evidenciado en SIG Quindío el predio se encuentra en su totalidad dentro de áreas y ecosistemas estratégicos, Distrito de conservación de suelos Barbas Bremen, por otro lado, no se identifica cercanía con cuerpos hídricos objeto de afectación.
- El Predio se ubica sobre sub clase agrologica 3pe-1. con uso recomendado como Cultivos semilimpios, densos y de semibosque; pastos introducidos adaptados a las condiciones climáticas.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11,4 m² por cada sistema séptico, la misma fue designada en las coordenadas sistema 1 Lat: 4°37'46.27" N Long: -75°37'27,54" W Sistema 2 Lat: 4°37'47.31" N Long: -75°37'26,23" W El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, **ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo**, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-241663** y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 21 de junio de 2021 y el fundo tiene un área de 2.820 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de norma urbanística No. **169** del 12 de octubre de 2022 el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura de la administración municipal del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 2.820 metros cuadrados**.

Es pertinente tener en cuenta, que con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales y determinar la ubicación del predio y sus alrededores, se constató en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se pretende legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad de otorgar o la negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los **PROPIETARIOS** de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

"SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada:

*Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante, la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre los **COPROPIETARIOS** y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.*

*Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los **COPROPIETARIOS** de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo, para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.*

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

*A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre los **COPROPIETARIA** y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea*

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas." Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación () como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2º de 1959 y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y imitación (artículo 50, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993). Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural, el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º y compilado con el decreto 1076 de 2015.

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta el señor. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-241663** y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y adicional a lo anterior se pudo evidenciar que en el área donde se ubica el predio, se encuentra al interior del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, el fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primero.*

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO
1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-164-15-05-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **13524-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-241663**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 280-241663 Y FICHA CATASTRAL N° SIN INFORMACION presentado por el señor. el señor. **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-241663** y ficha catastral N° **SIN INFORMACION**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13524-22** del día 10 de octubre de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSE LUIS CHONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**79814185**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores. **CLAUDIA PATRICIA PORTILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **52028767**, **JORGE HUMBERTO CUELLAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **19371815**, **GRADYS AZUCENA CUELLAR ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía **51611562**, quienes ostentan calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE # 1 VILLA LIGIA** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-241663**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No.1148 DEL 16 DE MAYO 2023
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 1 VILLA LIGIA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (O) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Paola Andrea Orozco R
Aboqada Contratista SRCA

Revisión Técnica: Maria Alejandra Posada *MA*
Ingeniera Ambiental SRCA

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16